



Roj: **STS 2611/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:2611**

Id Cendoj: **28079140012018100621**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/06/2018**

Nº de Recurso: **11/2017**

Nº de Resolución: **631/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

REVISION núm.: 11/2017

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

#### **TRIBUNAL SUPREMO**

##### **Sala de lo Social**

##### **Sentencia núm. 631/2018**

Excmo. Sr. y Excmas. Sras.

D.<sup>a</sup>. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D.<sup>a</sup>. Maria Lourdes Arastey Sahun

D. Angel Blasco Pellicer

En Madrid, a 13 de junio de 2018.

Esta Sala ha visto la demanda de revisión interpuesta por la Procuradora D.<sup>a</sup> Inmaculada Guzman Altuna, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> María Milagros , contra la sentencia dictada en fecha 12 de marzo de 2014, por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Albacete , autos núm 811/2013, que fue confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en sentencia de fecha 3 de diciembre de 2014 , recurso núm. 849/2014.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Maria Luisa Segoviano Astaburuaga.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 31 de marzo de 2017 se interpuso demanda de revisión por la Procuradora Doña Inmaculada Guzmán Altuna, en nombre y representación de DOÑA María Milagros , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Albacete, el 12 de marzo de 2014 , autos número 811/2013, seguidos a instancia de de DOÑA María Milagros frente al, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBACETE, en reclamación sobre DESPIDO, sentencia confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha el 3 de diciembre de 2014, recurso de suplicación número 849/2014 .

**SEGUNDO.-** Por diligencia de ordenación de 18 de abril de 2017, se acordó requerir a la demandante para que acompañara los documentos que se señalan, lo que efectuó en fecha 24 de abril de 2017.

Por providencia de esta Sala de fecha 18 de mayo de 2017 se admitió a trámite la demanda de revisión junto con los documentos presentados y, recibidas las actuaciones, el 22 de junio de 2017, mediante diligencia de ordenación, se acordó emplazar a las partes del proceso para que contestasen a la demanda.



El 31 de julio de 2017 la Letrada del Ayuntamiento de Albacete, Doña María Isabel Negro Company, presentó escrito de contestación a la demanda.

**TERCERO** .- Por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de interesar que se desestime la demanda ya que la acción está caducada, no se agotaron los recursos jurisdiccionales y no concurre el supuesto invocado del artículo 510.1 de la LEC ya que los documentos invocados por la parte, como fundamento de la demanda de revisión, no tienen el carácter de documentos recobrados u obtenidos.

Por providencia de 7 de mayo de 2018 y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 36/2011 LRJS, no habiendo solicitado ninguna de las partes la práctica de prueba alguna, sin necesidad de vista, se señaló para votación y fallo el día 13 de junio de 2018, día en el que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- 1.** - La Procuradora Doña Inmaculada Guzmán Altuna, en nombre y representación de DOÑA María Milagros , ha formulado ante esta Sala, en fecha 31 de marzo de 2017, demanda de revisión contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Albacete, el 12 de marzo de 2014 , autos número 811/2013, seguidos a instancia de de DOÑA María Milagros frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBACETE, en reclamación sobre DESPIDO, sentencia confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha el 3 de diciembre de 2014, recurso de suplicación número 849/2014 .

**2.**- Son hechos relevantes para resolver la cuestión planteada los siguientes:

A) DOÑA María Milagros ha prestado servicios para el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBACETE, en virtud de un contrato de interinidad por vacante, para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva de la plaza vacante de conserje-limpiador, plaza número NUM000 , como limpiadora, por el procedimiento reglamentario y/o la adscripción de un contrato laboral fijo.

B) El 17 de abril de 2013 la trabajadora recibe resolución del Concejal Delegado de Interior, Recursos Humanos y Seguridad indicándole que se ha producido la adscripción definitiva al puesto de trabajo que ocupaba, y en consecuencia se procede a la extinción de los contratos de interinidad suscritos, entre otros por D. Eleuterio con efectos del día 30 de abril de 2013, debiendo disfrutar antes de dicha fecha las vacaciones que tenga pendiente de ello, esto es, de siete días. Estableciéndose como causa la adscripción definitiva al puesto de trabajo de Conserje-Limpiador de un trabajador laboral fijo.

C) Por acuerdo del Pleno de 29 de marzo de 2012 se aprueba el Plan de Ajuste del Ayuntamiento de Albacete 2012/2022, en el que se acuerda en el apartado B.2.15.2 "la integración del Laboratorio Municipal en Aguas de Albacete", y en el apartado B.2.15.3 "la financiación de la prestación del servicio de Matadero Municipal".

Con acuerdo del Pleno de 28 de junio de 2012 se aprueba la supresión del servicio de Matadero Municipal, y se adopta el acuerdo en su punto tercero: "Respecto al personal del matadero municipal (21 funcionarios de carrera y 7 interinos) la medida del Plan de ajuste prevé la realización de un Plan de Empleo para el personal funcionario de carrera y la valoración del empleo del personal interino en el procedimiento de adjudicación de la concesión a terceros del Matadero".

En acuerdo del Pleno de 29 de junio de 2012 se aprueba la extinción del servicio de Cocinas Municipales a partir del 1 de agosto de 2012, al asumir la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la gestión integral de los comedores escolares. Acuerdos que no han sido objeto de impugnación.

D) Interpuesta demanda en impugnación del despido, correspondió al Juzgado de lo Social número 2 de Alicante, autos 811/2013, recayendo sentencia el 12 de marzo de 2014 , cuyo Fallo es del siguiente tenor literal: «Debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> María Milagros contra el Excmo. Ayuntamiento de Albacete, a quien absuelvo de cuantas pretensiones se deducen en su contra, confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada».

E) Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por DOÑA María Milagros , siendo desestimado por sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha el 3 de diciembre de 2014, recurso de suplicación número 849/2014 .

F) La sentencia razona que el despido no es nulo ya que no ha quedado acreditado que se haya vulnerado el derecho a la igualdad y que el cese de la actora no puede ser calificado de despido improcedente pues el puesto en el que se encontraba fue ocupado por una trabajadora fija, cuyo puesto

G) El puesto que desempeñaba la actora fue ocupado por la trabajadora Doña Aurelia .



H) El Juzgado de lo Social número 2 de Albacete dictó sentencia el 13 de marzo de 1995 , autos 103/1995, estimando parcialmente la demanda de conflicto colectivo formulada por Comisiones Obreras frente al Excmo. Ayuntamiento de Albacete, declarando la existencia de sucesión empresarial del Ayuntamiento de Albacete con relación a Doña Luz respecto a los servicios de cocina, comedor, cuidado y atención a los usuarios de los comedores municipales, reconociendo que los trabajadores que prestaban servicios para D<sup>a</sup>. Luz el 30 de Junio de 1994, tienen derecho a integrarse como personal laboral fijo discontinuo en el Ayuntamiento de Albacete, con respecto de las condiciones que mantenían en la empresa de origen citada, incluida la antigüedad y condenando al Excmo. Ayuntamiento de Albacete y a la codemandada D<sup>a</sup>. Luz a estar y pasar por dichos pronunciamientos.

Dicha sentencia fue confirmada por la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha el 23 de junio de 1995 .

I) La Procuradora Doña Inmaculada Guzmán Altuna, en nombre y representación de DOÑA María Milagros , en fecha 31 de marzo de 2017, ha interpuesto demanda de revisión contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Albacete, el 12 de marzo de 2014 , autos número 811/2013, seguidos a instancia de DOÑA María Milagros frente al, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBACETE, en reclamación sobre DESPIDO, sentencia confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha el 3 de diciembre de 2014, recurso de suplicación número 849/2014 .

**SEGUNDO.-1.-** Tal y como nos recuerda, entre otras, la sentencia de esta Sala de 20 de diciembre de 2012, demanda de revisión 2/2010 , es doctrina consolidada que «el proceso de revisión de sentencias firmes tiene naturaleza excepcional, ya que su finalidad última se orienta a la prevalencia del principio de justicia material sobre el de seguridad jurídica que acompaña a toda sentencia firme obtenida en un proceso judicial. De aquí que, en la pugna entre ambos principios, dotados en la actualidad de un reconocimiento jurídico- constitucional en los artículos. 19 y 24 de CE , haya tenido que arbitrarse un sistema de protección combinada que propicie la adecuada pervivencia de uno y otro en términos de ajustada ponderación jurídica» (recientes, SSTS 24/07/06 -recurso 35/05 -; 24/10/07 -recurso 22/06 -; 06/11/07 -recurso 26/06 -; 06/10/08 -recurso 24/07 -; y 17/06/09 -recurso 15/08 -). En coherencia con ello se mantiene por la Sala que el juicio de revisión no puede exceder de los estrictos límites que tiene legalmente establecidos, pudiendo únicamente ser pretendida a través de las causas previstas en la Ley, que se configuran como "tasadas", imponiéndose una interpretación restrictiva y rigurosa tanto de sus causas como de sus requisitos formales, a fin de evitar que se convierta en un nuevo grado jurisdiccional, con olvido de que el recurso de revisión no se halla establecido para corregir sentencias supuestamente injustas, sino para rescindir las ganadas injustamente (así, entre muchas otras precedentes, SSTS de 20/10/09 -recurso 4/08 -; 18/01/10 -recurso 6/09 -; 27/04/10 - recurso 22/09 -; 06/07/10 -recurso 7/06 -; y 22/07/10 - recurso 26/09 -), sin que sea, sin que sea factible la extensión analógica ( SSTS 30/03/93 -recurso 1736/91 -; y 24/07/06 - recurso 35/05 -).

**2 .-** Por su parte el TC, tal y como nos recuerda la sentencia de esta Sala de 19 de enero de 2017 , revisión 16/2015, ha establecido en la sentencia 216/2009, de 14 de diciembre :

«una de las perspectivas del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE es la que se manifiesta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia perseguida por el Ordenamiento, lo que supone tanto que aquéllas se ejecuten en sus propios términos como el respeto a las situaciones jurídicas declaradas, sin perjuicio de que se haya establecido legalmente su eventual modificación o revisión por medio de ciertos cauces extraordinarios» (por todas, STC 193/2009, de 28 de septiembre ...). Existe, en efecto, «una innegable conexión entre la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE , pues si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que así entra a formar parte de las garantías que el art. 24.1 CE consagra. De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad» (entre otras, SSTC 285/2006 , de 9 de octubre...; 234/2007 , de 5 de noviembre; 67/2008 , de 23 de junio...; 185/2008 , de 22 de diciembre...; y 22/2009, de 26 de enero ...) ».

Continúa señalando la citada STC 216/2009 que "En definitiva, si el órgano judicial modificase una resolución judicial anterior al margen del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, «quedaría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme». Queda de esta forma protegida y garantizada por el art. 24.1 CE «la eficacia de la cosa juzgada material, en su aspecto positivo o prejudicial, impidiendo que los Tribunales, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una Sentencia que haya adquirido firmeza, efecto que



se produce cuando se desconoce lo resuelto en Sentencia firme, en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquéllas un relación de estricta dependencia. No se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial firme ( STC 163/2003, de 29 de septiembre ...) ... No obstante, el derecho a la intangibilidad de sentencias firmes no resulta automáticamente lesionado por la mera alteración o modificación de una decisión anterior, sino que debe valorarse su relevancia constitucional real con la perspectiva del art. 24.1 CE ; es decir, si se ha realizado a través de un cauce procesal adecuado y con base en unas razones jurídicas suficientemente justificadas".»

**3.-** La excepcionalidad en la posibilidad de ataque a la cosa juzgada motiva que, aparte de las causas tasadas de revisión, el legislador haya establecido asimismo un doble límite temporal para poder accionar en revisión - artículo 512 de la LEC - el uno subjetivo de tres meses, contados a partir del momento en que hubiere llegado a conocimiento del interesado la existencia de la causa o motivo revisorio; y, en todo caso, el límite objetivo de cinco años, a contar "desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar", límite éste que viene establecido en aras de la seguridad jurídica, a la que en este aspecto se la hace prevalecer incondicionalmente, incluso frente al valor de la justicia ( SSTS 08/07/08 -recurso 20/06 -; y 10/07/08 -recurso 25/06 -). Plazo de tres meses que es de caducidad, correspondiendo a la parte demandante determinar con claridad el "dies a quo" para su cómputo y acreditar que el recurso se ha interpuesto en tiempo hábil ( SSTS 07/02/07 -recurso 40/04 -; 24/01/08 -recurso 6/06 -; 06/10/08 -recurso 24/07 -; y 01/02/10 - recurso 20/08 -).

**4.-** Asimismo destaca la jurisprudencia la subsidiariedad de este remedio procesal, puesto que la válida interposición de la demanda de revisión impone -en aplicación del artículo 234 LPL , actual artículo 236 LRJS , en relación con el artículo 509 LEC -, no sólo que la sentencia sea firme en los términos previstos en los artículos. 207.2 LEC y 245.3 LOPJ , sino que además se hayan agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la Ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme a efectos revisorios; único medio de garantizar la subsidiariedad del recurso de revisión, de forma que, al igual que ocurre con la audiencia al rebelde y con las pretensiones de declaración de error judicial, no cabe utilizar el medio excepcional de la revisión cuando pudo utilizarse otro medio normal de impugnación, puesto que no puede convertirse en un instrumento procesal que permita un nuevo examen de aquellas cuestiones inmanentes al pleito en el que ganó firmeza la sentencia impugnada, o que habilite para aportación de pruebas que traten de remediar las negligencias o deficiencias probatorias cometidas con anterioridad en aquel proceso, pues ello convertiría a este singular recurso, de naturaleza rescisoria de una sentencia firme, en una tercera instancia ( SSTS 24/10/07 -recurso 19/06 -; 24/10/07 -recurso 22/06 -; 22/04/09 -recurso 19/08 -; 20/10/09 -recurso 4/08 -; y 22/07/10 -recurso 26/09 -).

**TERCERO.-1.-** Procede examinar, en primer lugar, la alegación efectuada por el Ministerio Fiscal, consistente en que no se han agotado los recursos que proceden contra la sentencia cuya rescisión se interesa, ya que no se ha interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina.

**2.-** La sentencia de esta Sala de 10 de noviembre de 2014, revisión 9/2014 ha establecido:

«que si bien es cierto que conforme al art. 221.3 y 4 LRJS , relativo a los presupuestos del recurso de casación unificadora, resulta que " 3. Las sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso " y que " 4. Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición ", las ahora demandantes al formular el recurso de casación unificadora contra la STSJ/Extremadura 19-febrero-2013 (rollo 610/2012 ) que formalizaron en fecha 08-05-2013, no pudieron invocar como contradictorias ni la STSJ/Extremadura 18-octubre- 2012 (rollo 681/2012 ) con firmeza el día 16-julio-2013 ni la STSJ/Extremadura 5-marzo-2013 (rollo 8/2013 ) cuya firmeza la obtuvo el 26- marzo-2014, pero tal circunstancia no es una vía para que obtener el acceso a la demanda de revisión, la que de este modo se convertiría en una especie de recurso de casación unificadora subsidiario, lo que no está previsto legalmente».

**4.-** En el supuesto examinado es dudoso que se hubiera podido acudir a la unificación de doctrina, teniendo en cuenta que los hechos invocados son singulares ya que se trata de que la trabajadora que ha ocupado la plaza que desempeñaba la actora, no es una trabajadora fija, sino que ha sido subrogada por el Ayuntamiento de Albacete, en virtud de lo establecido en la sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Albacete de 13 de marzo de 1995 , autos 103/1995, estimando parcialmente la demanda de conflicto colectivo formulada por Comisiones Obreras frente al Excmo. Ayuntamiento de Albacete, declarando la existencia de sucesión empresarial del Ayuntamiento de Albacete con relación a Doña Luz .

**CUARTO.-1.-** Procede examinar, en segundo lugar, la alegación efectuada tanto por la Letrada del Ayuntamiento de Albacete en su escrito de contestación a la demanda, como por el Ministerio Fiscal, en su





preceptivo informe, si la demanda de revisión es extemporánea, por aplicación de lo establecido en el artículo 512.2 de la LEC .

2.- El citado precepto de la LEC establece un plazo de tres meses -caducidad "corta"- dentro del genérico de cinco años -caducidad "larga"- para la interposición de la demanda a partir del día en que se descubrió el documento decisivo, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad, como oportunamente recuerda la doctrina de esta Sala -sentencia de 5 de junio de 2012 (demanda revisión 20/2011 ) , con cita de la sentencia que dictamos en fecha 4 de octubre de 2011 (demanda revisión 34/2010) , "esta Sala ha señalado en numerosas sentencias que el citado plazo de tres meses es de caducidad e "incumbe al recurrente no sólo indicar que lo ha interpuesto oportunamente, sino fijar con claridad el 'dies a quo' y acreditar su certeza con prueba concluyente "( SSTS/IV 8-VI-1998 -recurso 1813/1995 -, 15-VI-1998 -recurso 3239/1996 -, 9-VII- 1998 -recurso 3385/1995 -, 21-VII-1998 -recurso 4106/1995 -", de modo y manera que la fecha inicial para el cómputo no puede ser la elegida aleatoriamente por el demandante, sino que a éste le corresponde acreditar fehacientemente el momento en que se recobraron los documentos.

3.- En el asunto ahora examinado, la demandante de revisión aduce, en el hecho tercero de su demanda, que en el mes de octubre de 2016 tuvo conocimiento de que el personal que ha pasado a ocupar su puesto de trabajo no era personal laboral fijo, sino personal subrogado en virtud de una resolución judicial y que no obtuvo dicha resolución hasta el mes de enero de 2017.

4.- No procede fijar el día inicial en la fecha en aquel que la demandante manifiesta que ha tenido conocimiento de los hechos ya que, tal y como ha quedado jurisprudencialmente establecido, "incumbe al recurrente no sólo indicar que lo ha interpuesto oportunamente, sino fijar con claridad el 'dies a quo' y acreditar su certeza con prueba concluyente "( SSTS/IV 8-VI-1998 -recurso 1813/1995 -, 15-VI-1998 -recurso 3239/1996 -, 9-VII-1998 -recurso 3385/1995 -, 21-VII-1998 -recurso 4106/1995 -", de modo y manera que la fecha inicial para el cómputo no puede ser la elegida aleatoriamente por el demandante, sino que a éste le corresponde acreditar fehacientemente el momento en que se recobraron los documentos.

La demandante no ha aportado prueba alguna tendente a acreditar la fecha en la que tuvo conocimiento de los hechos sino que se ha limitado a alegar, sin precisar día concreto que "el pasado mes de octubre..."

Por otra parte si tomamos como fecha de inicio del cómputo del plazo dicha fecha de octubre de 2016, la acción estaría caducada ya que la demanda se presentó el 31 de marzo de 2017.

No cabe tampoco tomar en consideración la alegación de que en el mes de enero de 2017 se le facilitó copia de la sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Albacete de 13 de marzo de 1995 , autos 103/1995, por las mismas razones esgrimidas en el párrafo anterior, debiendo añadirse que la tardanza en obtener la copia de la sentencia es únicamente imputable a la negligencia de la propia parte, que pudo solicitar copia de la sentencia al Juzgado de lo Social.

Por todo lo razonado se ha de concluir que la demanda se interpuso fuera del plazo legalmente establecido.

**QUINTO.-1.-** Aún en el supuesto de que la demanda no se hubiera interpuesto fuera de plazo, la misma habría de ser desestimada, por las razones que a continuación se exponen.

2.- La causa de revisión alegada, artículo 510.1º de la LEC , consiste en la obtención, con posterioridad a dictarse sentencia, de documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la resolución.

En relación al concepto de "documentos decisivos", se ha pronunciado esta Sala respecto a la posibilidad de enmarcar la sentencia de la jurisdicción penal en el concepto de documento retenido o recobrado en la STS de 3 de marzo de 2006 (Recurso 19/2004 ) , reiterando anterior jurisprudencia acerca del antiguo 1.796. 1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, así en el segundo de sus fundamentos insiste en que: "Se requiere, pues, en todo caso, que se trate de un documento retenido por la contraparte o por fuerza mayor ajena a cualquiera de las partes y, además, decisivo para la solución del proceso en cuestión; habiendo concretado más esta Sala que no pueden considerarse documentos recobrados en modo alguno, documentos posteriores a la sentencia de cuya revisión se trata, cuales una sentencia - STS 14-4-2000 (Recurso 1321/99)-, un auto de otro Juzgado - STS 15-3-2001 (Recurso 1265/2000)- una reclamación - STS 10-4-2000 (Recurso 1043/99)- una certificación posterior - STS 25-9-2000 (Recurso 3188/99)-, un documento que se hallaba en el INEM - STS 27-7-2001 (Recurso 3844/2000)- o la sentencia dictada por el orden contencioso-administrativa declarando la nulidad de la sanción impuesta por falta de medidas de seguridad, con posterioridad a la firmeza de la sentencia laboral que estimó el recurso, con fundamento en la inobservancia de tales medidas de seguridad - STS 14 de abril de 2000 (Recurso 1321/1999)-".



En cuanto a la noción de documento obtenido, añade la citada sentencia que el término requiere otros predicados para que puedan tener efectos revisorios, cuales son ser "decisivos" y no haber podido disponer de ellos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubieren dictado, sin que quepa considerar que la sentencia penal recaída, aunque pudiera resultar decisiva, haya sido retenida por la parte a quien perjudica o por fuerza mayor.

**3**.- La parte actora no ha estado impedida para disponer de los documentos aportados, como fundamento de la demanda de revisión, por fuerza mayor, ni tampoco por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado la sentencia.

En efecto el documento que invoca en amparo de su demanda, sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Albacete el 13 de marzo de 1995, autos 103/1995, por la que estimó parcialmente la demanda de conflicto colectivo formulada por Comisiones Obreras frente al Excmo. Ayuntamiento de Albacete, declarando la existencia de sucesión empresarial del Ayuntamiento de Albacete con relación a Doña Luz, confirmada por la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha el 23 de junio de 1995, no consta que haya sido retenida por obra de los órganos judiciales en cuyos archivos obra, ni por la actuación del demandado Excmo. Ayuntamiento de Albacete.

Por el contrario las sentencias son públicas, pudiendo los interesados obtener copia de las mismas, tal y como resulta del artículo 234.2 de la LOPJ, por lo que la hoy demandante pudo haber solicitado y obtenido copia de dicha sentencia, no siendo la actuación de la demandada, o la de un tercero, la que ha impedido su acceso a la misma, sino la propia negligencia de la parte que no solicitó al Juzgado la entrega de la copia de la sentencia.

**SEXTO.-** Por todo lo razonado procede la desestimación de la demanda de revisión interpuesta por la Procuradora Doña Inmaculada Guzmán Altuna, en nombre y representación de DOÑA María Milagros, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Albacete, el 12 de marzo de 2014, autos número 811/2013, seguidos a instancia de de DOÑA María Milagros frente al, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBACETE, en reclamación sobre DESPIDO, sentencia confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha el 3 de diciembre de 2014, recurso de suplicación número 849/2014, sin que frente a esta sentencia quepa interponer recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 516.3 LEC.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido desestimar la demanda de revisión interpuesta por la Procuradora Doña Inmaculada Guzmán Altuna, en nombre y representación de DOÑA María Milagros, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Albacete, el 12 de marzo de 2014, autos número 811/2013, seguidos a instancia de de DOÑA María Milagros frente al, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBACETE, en reclamación sobre DESPIDO, sentencia confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha el 3 de diciembre de 2014, recurso de suplicación número 849/2014.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.